



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 15 FEB 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320210047700

Al revisar la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento por obligación de hacer, se ha de indicar que el instrumento que se presenta como base de ejecución "promesa de compraventa de inmueble" y su "otrosí", no resultan tener las condiciones que se requieren a voces el artículo 422 del CGP, para ser considerado como título ejecutivo.

Nótese, que se solicita se libre acción ejecutiva por obligación de hacer, según las pretensiones de la demanda, bajo tal entendimiento, el canon 426 *ibídem*, es claro en indicar que si la obligación es **de dar especie mueble o bienes de genero distintos de dinero**, resulta procedente solicitar la ejecución; exigencias que en el caso de marras, no se cumplen en tanto que, se solicita el cumplimiento del contrato de compraventa, esto es, la venta (título y modo) del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1370566, pretensión que raya con las exigencias legales del artículo 426 *ejúsdem*, en tanto que lo que se solicita no es un bien mueble.

Adicionalmente, apartándonos de la postura de la clase de ejecutivo que se solicita, se debe indicar que el contrato base de ejecución, carece del requisito de **exigibilidad**, entendido este como "...que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente¹", dado que tanto el contrato de compraventa de inmueble como en su otrosí, están sujetos a una condición de pago, esto es, el otorgamiento de un crédito hipotecario y el registro de la garantía prendaria a favor de la entidad financiera, condición que hasta el momento no se ha cumplido por parte de los demandantes, tal como fue confesado por su apoderado judicial en los hechos de la demanda (art. 193 CGP), circunstancia que hace ser inexigible la obligación que se demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. ORDENAR a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.
3. ORDENAR a secretaría que proceda a diligencias el formato de compensación por si el demandante desea presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>15</u> hoy	
PABLO ALBERTO TELLO MORA Secretario	16 FEB 2022

F.C.

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Auto de fecha 10 de diciembre de 2021, proceso ejecutivo de MEDIINSUMOS ESPECIALIZADOS y OTRO contra CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS EN SALUD – CATSS – S.A.S. Exp. 2021-00001-01.